

INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de octubre de dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por **XXXXXX**, dentro de los autos del expediente **633/2019**, relativo al **Juicio Especial Hipotecario** que promovió en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio en la que se declaró competente a la suscrita para conocer del presente juicio; se declaró que la parte actora sí probó su acción de **vencimiento anticipado del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria**, y la parte

demandada **XXXXXX** no contestó la demanda incoada en su contra; se declaró el vencimiento anticipado del plazo otorgado en el documento base de la acción; se condenó a la parte demandada **XXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de **trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional**, como suerte principal; al pago de intereses ordinarios a razón del uno por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, sobre la suerte principal, a partir del veintiocho de enero de dos mil diecinueve más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo; al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, sobre la suerte principal, a partir del veintiocho de enero de dos mil diecinueve más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo; al pago a la parte actora los gastos y costas; y se ordenó el trance y remate de lo hipotecado y con su producto pagar a la parte actora, si la demandada no cumple voluntariamente con la sentencia dentro del término de ley.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **XXXXXX** formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la ciento cincuenta a la ciento cincuenta y uno; y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma quedó regulada en **doscientos noventa y seis mil setecientos treinta y tres pesos tres centavos moneda nacional** que por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del veintiocho de enero de dos mil diecinueve al catorce de septiembre de dos mil veinte, e Impuesto al Valor Agregado sobre dichos conceptos, y honorarios de abogado.

IV.- Posteriormente, la parte actora **XXXXXX** formuló actualización a la planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de autos; y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No se aprueba la cantidad de **cuarenta y dos mil pesos**

cero centavos moneda nacional que por concepto de intereses ordinarios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal que lo es de **trescientos cincuenta mil pesos** por el uno por ciento mensual, nos da la cantidad de tres mil quinientos pesos mensuales y ciento quince pesos trece centavos diarios, mismos que multiplicados por los once meses, veintiocho días transcurridos a partir del *quince de septiembre de dos mil veinte* -día siguiente al último regulado en anterior sentencia interlocutoria- al *once de septiembre de dos mil veintiuno* - último día solicitado por el actor incidentista en la planilla que se regula-, nos da la cantidad de **cuarenta y un mil setecientos veintitrés pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional**, monto en el cual queda regulado el presente concepto.

No se aprueba la cantidad de **seis mil setecientos veinte pesos cero centavos** que por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios generados del quince de septiembre de dos mil veinte al once de septiembre de dos mil veintiuno, previamente regulados, reclama el actor incidentista, toda vez que realizando la multiplicación de **cuarenta y un mil setecientos veintitrés pesos sesenta y cuatro centavos** que se tiene por dicho concepto por el dieciséis por ciento que es el valor del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la cantidad de **seis mil seiscientos setenta y cinco pesos setenta y ocho centavos**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

No se aprueba la cantidad de **ochenta y cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional** que por concepto de intereses moratorios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal que lo es de **trescientos cincuenta mil pesos** por el dos por ciento mensual, nos da la cantidad de siete mil pesos mensuales y doscientos treinta pesos veintiséis centavos mensuales, los que multiplicados por los once meses, veintiocho días transcurridos a partir del quince de septiembre de dos mil veinte, -día siguiente al último regulado en anterior

sentencia interlocutoria- al once de septiembre de dos mil veintiuno – ultimo día solicitado por el actor incidentista en la planilla que se regula-, nos da la cantidad de **ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos veintiocho centavos moneda nacional**, cantidad en la cual queda regulado el presente concepto.

Por tanto no se aprueba la cantidad de **trece mil cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional** que por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios generados del quince de septiembre de dos mil veinte al once de septiembre de dos mil veintiuno, previamente regulados, reclama el actor incidentista, toda vez que realizando la multiplicación de **ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos veintiocho centavos moneda nacional** que se tiene por dicho concepto por el dieciséis por ciento que es el valor del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la cantidad de **trece mil trescientos cincuenta y un pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Finalmente, no es de aprobarse la cantidad de **catorce mil seiscientos dieciséis pesos cero centavos** que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de las cantidades de los conceptos regulados en la presente sentencia es decir los intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil veinte al once de septiembre de dos mil veintiuno, más el Impuesto al Valor Agregado sobre éstos últimos dos conceptos, nos da la cantidad de **ciento cuarenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos veintiséis centavos**, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; ahora Unidades de Medida y Actualización de conformidad

con la reforma al artículo 26 Constitucional, por lo que multiplicados que fueron los ciento cuarenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos veintiséis centavos por el diez por ciento en mención, se obtiene como resultado la cantidad de **catorce mil quinientos diecinueve pesos ochenta y dos centavos moneda nacional**, en la cual queda regulado el presente concepto.

Finalmente, cabe señalar de que en el presente caso, es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aún y cuando ya no se encuentra vigente, pues era la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, y por tanto, habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número CPC/13-11-2009 localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

V. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla quedando regulada en la cantidad de **ciento cincuenta y nueve mil setecientos dieciocho pesos ocho centavos moneda nacional** que por concepto de intereses ordinarios y moratorios del

periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil veinte al once de septiembre de dos mil veintiuno e Impuesto al Valor Agregado sobre dichos conceptos, y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla quedando regulada en la cantidad de **ciento cincuenta y nueve mil setecientos dieciocho pesos ocho centavos moneda nacional** que por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil veinte al once de septiembre de dos mil veintiuno e Impuesto al Valor Agregado sobre dichos conceptos, y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado de Aguascalientes, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**,
Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución

que antecede se publica con fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**.

L'MJMG/Alex

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria 0633/2091* dictada en **doce de octubre de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **siete fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.